

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA

DEMANDANTE: EBERTO TRESPALACIOS PABUENA

DEMANDADO: EXIMILENA HERRERA VILARDY.

RADICADO: 20001 31 10 002 2021 00298 00

Atendiendo el principio de inmediatez y que el presente caso amerita una excepción a lo contemplado en el inciso primero del artículo en el 7º de la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, la práctica presencial de las pruebas, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Celebrar la audiencia de trámite de forma presencial, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

1. DE OFICIO:

- Se decreta el interrogatorio oficioso de los señores:

DEMANDANTE: EBERTO TRESPALACIOS PABUENA

DEMANDADO: EXIMILENA HERRERA VILARDY

- Téngase como pruebas los informes enviados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) respecto a la actuación surtida dentro del TAE de la niña EVELIN DAYANA TRESPALACIOS HERRERA.
- Téngase como prueba el informe de fecha 19 de septiembre de 2022, donde reposa la valoración física a la menor EVELIN DAYANA TRESPALACIOS HERRERA, con el que se detallan las condiciones físicas y de salud de la menor.

Pruebas decretadas mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, Como de las mismas no se allegó lo solicitado al Instituto de Medicina Legal, requiérase nuevamente a dicha entidad para que en el término de 10 días se sirva indicar a este despacho la fecha y hora en la que se efectuaría la valoración por parte del PSICÓLOGO FORENSE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR-CESAR

- Téngase como prueba el informe rendido por la trabajadora social de este despacho el día 6 de septiembre de 2022.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados al expediente digital con la demanda.
 1. Poder para actuar dentro del proceso.
 2. Capturas de pantalla de envío de poder
 3. Acta de no Acuerdo No 042/2021.
 4. Registro civil de nacimiento escaneado, de la menor de edad DAYANA TRESPALACIOS HERRERA DE DOS (02) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADA CON NUIP 1.216.980.705, CABE RESALTAR QUE ESTE CORRESPONDE A COPIA ESCANEADA DEL ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ARCHIVO FÍSICO QUE TENGO EN MI PODER, EN CASO DE QUE ESTE DESPACHO REQUIERA LE AGRADEZCO ME INDIQUE EL MEDIO POR EL CUAL SE LO PUEDO ALLEGAR AL PROCESO.
 5. Copia de Cedula de Ciudadanía de mi prohijado el señor EBERTO TRESPALACIOS PABUENA.
 6. Certificado de vigencia de Tarjeta Profesional y registro de correo Electrónico ante el Consejo Superior de la Judicatura.
 7. Copia de envió en forma simultánea a la demandada.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados al expediente digital con la contestación de la demanda.
 1. prueba de ADN
 2. copia del pantallazo del sigep donde consta donde trabaja, <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3694886-4392-4/view>,
 3. copia del Sisbén de hace un año y actual para que den fe que él vive en el departamento de Bolívar, y no Valledupar cesar, como lo pretende hacer creer.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR-CESAR

4. certificación del inspector de policía del proceso de violencia intrafamiliar
5. Oficio 159 expedido por el juzgado promiscuo municipal de Barranco de Loba Bolívar, de las medias de protección en favor de la hermana del demandante.
6. certificación del magisterio donde dicen que soy beneficiaria
7. antecedentes de policía y medidas correctivas de la policía de la parte demandada.
8. historia clínica de la demandada para demostrar que ha tenido una cirugía por apendicitis y estaba en revisión por sangrado vaginal.
9. estado y admisión de demanda de existencia, liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que cursa en el juzgado único promiscuo de familia de El Banco Magdalena.
10. Video de unas de las agresiones del señor EBERTO TRESPALACIOS PABUENA a su hermana, para demostrar que el demandante es una persona violenta.

TESTIMONIOS: Decrétese y recepciónnese los testimonios de los señores YERLIS EDITH RODRIGUEZ BARRIOS, NIDIA DEL CARMEN BARBOSA GRANADOS, OMAIRA TORRECILLA SOTO y NELLY CAROLINA VERGARA CORTES, para que declare en relación con los hechos expuestos en la demanda. Indíquese que la aludida prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

- **ENTREVISTA:** Se decrete la entrevista de la menor EVELIN DAYANA TRESPALACIOS HERRERA, con la intervención del Asistente Social adscrito a este Juzgado.

SEGUNDO- Para tal efecto señálese la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (02:30 P.M.) del día QUINCE (15) del mes de DICIEMBRE de 2023, la que dando aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera presencial.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR-CESAR

3.1 El secretario o secretaria designada el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y advírtaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372- 4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,
LESLYE JHOANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565f784cd51bca9bd8dbd741e32ade27921a572cd488c517c23f029c60871b0e**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>